

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0225 TRA-PI-708-09

Oposición a la solicitud de inscripción de la marca “TERMOPACK”

GRUPO INDUSTRIAL DIVERSIFICADO S.A. DE C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 4227-04)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1285-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con veinte minutos del trece de octubre del dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, soltera, abogada, vecina de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número 1-1143-447, en su condición de apoderada especial de la compañía **GRUPO INDUSTRIAL DIVERSIFICADO S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta y ocho minutos, cincuenta y un segundos del veintitrés de abril del dos mil nueve.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO AL MOMENTO DE NOTIFICAR EL EDICTO DE LA SOLICITUD DE LA MARCA “TERMOPACK”. Estudiado el presente expediente, observa este Tribunal, que tanto el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco como la Licenciada Kristel Faith Neurohr, en representación de la empresa solicitante de la

marca “**TERMOPACK**”, en clase 21 de la Clasificación Internacional, señalaron, tanto en el escrito inicial (folio 1) como en el de contestación a la oposición planteada (folio 281), el apartado postal 12891-1000 San José y fax número 204-7580 (hoy 2204-7580) para atender notificaciones y no consta en el expediente autorización alguna para el retiro de documentos ni notificaciones, tal y como lo señala el recurrente.

No obstante, el Registro procede notificar el edicto de publicación de la solicitud al señor Oscar Navarro N. (folio 336 vuelto) y, mediante resolución de las 10:38:51 horas del 23 de abril de 2009, declaró el abandono de la solicitud y archivo del expediente por considerar que *“...el edicto se entregó al interesado para su correspondientes publicación el día 22 de mayo del año 2008, y por notarse que no ha activado el curso de los procedimientos desde hace más de seis meses (el edicto se entregó al interesado pero no se publicó)”*

Al respecto, merece indicar que, en el caso de la notificación practicada al señor Oscar Navarro N., crea un quebrantamiento de formalidades esenciales, como lo es el debido proceso y el derecho de defensa(art.41 Constitucional), así, como una violación al artículo 223 inciso 2, de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: *“(...) Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”*. (la negrilla no es del original), de ahí, que se transgreda consecuentemente, el principio de legalidad contemplado en los numerales 11 de la Ley General citada, y 11 de la Constitución Política. La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido además de reiterada consistente en cuanto a las reglas del debido proceso, que la administración está obligada a observar cuando resuelve una gestión planteada, así, en la resolución N° 7431-99 dictada a las 15:45 horas del 28 de setiembre de 1999, indicó: *“... en sentencia número 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, la Sala sintetizó algunos elementos básicos del debido proceso-(...): “a) ...; b) ...c); ch) ; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la*

decisión dictada.”.

De lo anterior, es claro que no sólo es importante que la Administración resuelva las gestiones sometidas a su conocimiento, sino también que comunique en el lugar señalado lo resuelto a quien corresponda a fin de no causar indefensiones.

SEGUNDO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por consiguiente, al incumplirse el debido proceso, se le causa indefensión a la empresa solicitante tal y como lo manifiesta el apelante al argumentar que *resulta improcedente declarar el abandono por estimar que fue notificado el edicto y este no fue publicado, ya que la persona que lo retiró no estaba autorizado para hacerlo*, en efecto, como quedó acreditado en el expediente, el Registro le notificó a quien no contaba la autorización respectiva y no al apartado o al fax señalado por la parte interesada para tales efectos, de ahí, que éste Tribunal no comparte la decisión tomada por el Registro de decretar el abandono de la solicitud, ya que se ha transgredido un presupuesto sustancial, y en virtud de haberse omitido el respectivo procedimiento de notificación, este Tribunal al ser un órgano especializado del control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, procede declarar con fundamento en todo lo expuesto y con arreglo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), la nulidad de todo lo resuelto y actuado desde la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta y ocho minutos, cincuenta y un segundos, del veintitrés de abril del dos mil nueve, con el propósito de que el Registro proceda a enderezar los procedimientos, sea, a notificar el edicto de publicación que estipula el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de la solicitud de la marca “TERMOPACK”, al fax número 2204-7580.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la

nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta y ocho minutos, cincuenta y un segundos, del veintitrés de abril del dos mil nueve, con el propósito de que el Registro proceda a enderezar los procedimientos, sea, a notificar el edicto de publicación de la solicitud de la marca “TERMOPACK” a la empresa solicitante **GRUPO INDUSTRIAL DIVERSIFICADO S.A. DE C.V.** al fax número 2204-7580. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Nulidad

TG. Efectos del fallo del TRA

TNR. 00.35.98